

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto singular, pues si bien CONCUERDO en que debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación, considero necesario agregar los siguientes fundamentos a mi voto:

En el presente caso, se tiene que, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(...) copia de las actas de directorio correspondientes a las siguientes fechas:

- 1. Sesión de directorio del 16/06/2017*
- 2. Sesión de directorio del 25/09/2017*
- 3. Sesión de directorio del 09/03/2018*
- 4. Sesión de directorio del 16/04/2018*
- 5. Sesión de directorio del 14/12/2018*
- 6. Sesión de directorio del 15/11/2019*
- 7. Sesión de directorio del 21/08/2020*
- 8. Acuerdo N°001-1030 de Sesión Ordinaria de Directorio N°1030-2024-CA del 30/11/2024.”*
(Énfasis agregado)

Como parte del análisis que se expone en la Resolución en Mayoría, se menciona lo siguiente:

“Mediante Resolución N.º 005652-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos reiterando los argumentos antes descritos añadiendo lo que se detalla a continuación:

“(...

Cumplimiento de criterios referidos a la declaratoria de confidencialidad de las Actas de Sesiones de Directorio. -

El numeral 1) del artículo 15-B del TUO de la Ley N°27806, establece las excepciones al ejercicio del derecho, precisando que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública, una vez tomada la decisión”. Esta excepción cesa, si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

(...)” (Énfasis agregado).

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

La Vocal que suscribe considera necesario precisar que la cita que se cita en dicho párrafo de la resolución en mayoría corresponde a los descargos formulados por la entidad y presentados a esta instancia en fecha 22 de enero de 2025, con escrito S/N° de la misma fecha.

Asimismo, respecto del análisis efectuado en la resolución en mayoría respecto de la causal de excepción contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que es invocada por la entidad para denegar la información solicitada, la suscrita aprecia que dicho análisis concluye en que:

“(…) la entidad no ha cumplido con acreditar que dicha información guarde relación con la “decisión de gobierno”.

(…) no ha precisado si lo peticionado, de modo específico, contiene consejos, recomendaciones u opiniones respecto de alguna decisión de gobierno, y cuál sería la decisión a adoptarse, y por qué dicha decisión tiene el carácter de una decisión de gobierno, por lo que, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información.” (Énfasis agregado).

Considerando ello, la suscrita considera importante agregar al análisis elementos que permitan orientar a la entidad respecto de lo que se considera una decisión de gobierno; con este propósito, es oportuno señalar que, según Indacochea, la limitación al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia tiene como propósito ***“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público”*** (Subrayado agregado)².

Asimismo, en relación al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señala que:

“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional.(…) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y ala derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz³ (Subrayado agregado).

Continuando con el análisis del contenido de esta excepción, el artículo 40 inciso b) numeral 3 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, expresa que la excepción de privilegio deliberativo no comprende ***“(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas”***.⁴

² INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana.

³ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 119.

⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública*. AG/RES 2607. Lima: 40 período ordinario de sesiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LOURDES REBECA GONZALEZ KOC**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ZONA FRANCA DE TACNA - ZOFRATACNA** que entregue a la recurrente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal